A Y U N T A M I E N T O

D E

L A R O D A

AÑO 2.017

O R D E N A N Z A Núm. 3

●

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
c) El trashumante o trasterminante.
d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2º

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 3º

1. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registro de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

Artículo 4º

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª La normativa tributaria no define expresamente el concepto de cifra de negocios, sin embargo, dado el carácter supletorio que en el ámbito fiscal tienen las normas de Derecho común, según señala el artículo 7.2 de la Ley General Tributaria de 2003, el importe dentro de la cifra de negocios está definido en la normativa mercantil, en concreto en el Plan General de Contabilidad NECA 9ª. (Normas de Elaboración de las Cuentas Anuales).

2º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones

por dichos tributos hubiese finalizado al año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluyo si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicho enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la

aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

5. Cuando se tribute por cuota municipal, el órgano receptor de una declaración de alta en la que se solicite una exención, incorporará, a una copia de la declaración informe técnico relativo a la procedencia de la misma remitiéndosela al Ayuntamiento competente, para que éste acuerde la concesión o denegación de la exención solicitada y la notifique al interesado.

Estos acuerdos serán impugnables, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Hasta el 31 de enero del año siguiente el Ayuntamiento remitirá, a la Administración o Delegación de Hacienda, certificación conteniendo la relación de las exenciones concedidas y denegadas durante el año.

Si transcurrida la fecha, la Administración Tributaria Estatal no hubiese recibido comunicación fehaciente acerca de la concesión o denegación de una exención solicitada, en la matrícula se consignarán los elementos tributarios y cuotas, con la indicación, no obstante, de la solicitud de la exención.

6. En el caso de que se tribute por cuota provincial o nacional, el órgano competente de la Administración Tributaria Estatal adoptará el acuerdo sobre la procedencia de la exención, notificándolo al sujeto pasivo.

El órgano competente para adoptar el acuerdo sobre la procedencia de la exención será el Delegado de Hacienda del ámbito territorial en que se desarrollen las actividades en el caso de cuotas provinciales, y el Delegado de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo, en el caso de cuotas nacionales.

7. Así mismo, quienes entiendan que les corresponde disfrutar de cualquier otro beneficio fiscal en la actividad que desarrollen, deberán hacerlo constar expresamente en la correspondiente declaración de alta o, en su caso, declaración de variación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y, en su caso, el coeficiente y el índice acordados por el Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 8º

1. Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la instrucción para su aplicación, se aprobaron por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, a excepción del Impuesto de Actividades Económicas referente a actividades ganaderas independientes que fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de Agosto. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

Primera.- Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

Segunda.- Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Tercera.- Determinación de aquellas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.

Cuarta.- Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base Primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

Quinta.- Así mismo, las Tarifas del impuesto podrán fijar cuotas provinciales o nacionales, señalando las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe, teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.

2. No se consideran actividades a efectos de este impuesto las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

3. Liquidación de las altas y de las inclusiones de oficio.

La Administración Tributaria del Estado remitirá, en el mes siguiente a cada trimestre natural, al Ayuntamiento u órgano competente para liquidar el impuesto, relaciones de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que practiquen las liquidaciones que procedan.

Las liquidaciones de las altas y de las inclusiones de oficio se practicarán por la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 9º

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

Artículo 10º

El Ayuntamiento podrá incrementar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas. Este coeficiente único será del 1.

Artículo 11º

Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer sobre las cuotas mínimas, o, en su caso sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación física del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique,. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 y el máximo no podrá exceder de 2. Al no existir zonificación de calles por categorías mínimo cuatro, el Indice de situación queda suprimido.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12º

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso, abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
   Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

GESTIÓN

Artículo 13º

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente por la Administración Tributaria del Estado y estará constituida por los censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas, agrupados en función del tipo de cuota, nacional,

provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La Matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores a 1 de enero.

2. La matrícula constará, para cada sujeto pasivo y actividad de:

a) Los datos identificativos del sujeto pasivo: número de identificación fiscal, apellidos y nombre para las personas físicas, denominación social completa, así como el anagrama, si lo tuvieran, para las personas jurídicas y denominación para las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

b) El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

c) La denominación de la actividad, el grupo o epígrafe que corresponda a la misma, los elementos tributarios debidamente cuantificados y la cuota resultante de aplicar las Tarifas del impuesto.

d) La exención solicitada o concedida o cualquier otro beneficio fiscal aplicable.

e) Cuando se trate de cuotas municipales y el sujeto pasivo disponga en un municipio, exclusivamente, de locales en los que no ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la letra h, de la letra F, del apartado 1 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, estos locales figurarán la matrícula correspondiente al citado municipio, con los datos identificativos del sujeto pasivo, su domicilio fiscal, actividad que ejerce, así como la superficie, situación y cuota de cada local. En este caso se hará constar en la matrícula que se trata de cuotas integradas exclusivamente por el elemento tributario superficie.

3. En la matrícula figurará el recargo provincial en aquellos casos en que estuviese establecido.

EXPOSICIÓN DE LA MATRÍCULA

Una vez elaborada la matrícula, la Administración Tributaria Estatal la remitirá al Ayuntamiento antes del 15 de marzo de cada año.

La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril. Cuando se trate de cuotas provinciales se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento de Albacete, y en el caso de cuotas nacionales en el Ayuntamiento correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, en el plazo antes indicado.

El Ayuntamiento publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el “Boletín Oficial” de la Provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma; deberá publicarlo además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la Comunidad Autónoma.

RECURSOS CONTRA LA MATRÍCULA

1. La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer recurso de reposición ante el órgano de la Administración Tributaria del Estado competente por razón del territorio, o reclamación económico-administrativa.

En el edicto de publicación de la matrícula se expresarán los recursos que contra la misma pueden interponerse, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición al término del periodo de exposición pública de la matrícula.

La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el órgano administrativo o el Tribunal Económico-Administrativo competente, de conformidad con el artículo 213 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Los actos censales que sean consecuencia de la estimación de recursos de reposición contra la matrícula, en el caso de cuotas municipales, deberán ser comunicados al Ayuntamiento respectivo antes del 31 de julio del ejercicio a que se refiere la matrícula

DECLARACIONES DE ALTA

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Quedarán exceptuados de la referida obligación los sujetos pasivos a los que se refieren las letras a), d), g) y h) del artículo 82 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, los sujetos pasivos que desarrollen actividades cuya cuota resultante sea cero, bien porque ello resulte de la aplicación de las Tarifas o bien por haber sido así declarado por la Administración del Estado, no estarán obligados a presentar declaración de alta en matrícula de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 de la regla 15 de la Instrucción del impuesto aprobada en el Anexo 2 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, tal como dispone el apartado 3 de la regla 10 de la Instrucción del impuesto y comprenderán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota.

Cuando se tribute por cuota municipal y se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la letra h, de la letra F del apartado 1 de la regla 14 de la Instrucción del impuesto además de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará una declaración por cada uno de los locales citados, si bien, en este caso, a efectos de la liquidación posterior sólo se considerará el elemento tributario superficie.

Cuando se tribute por cuota nacional o provincial, en la declaración se consignarán todos los locales, cualquiera que sea su ubicación y destino, sumándose la superficie de todos ellos para calcular el valor del elemento tributario superficie, salvo los locales a los que se refiere la letra j, de la letra F del apartado 1 de la regla 14 de la Instrucción del impuesto.

3. Las declaraciones de alta, deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Cuando el sujeto pasivo ejerza actividades comprendidas en uno o varios grupos o epígrafes a los cuales sean de aplicación notas de las Tarifas, o reglas de la Instrucción, que impliquen aumento o disminución de la cuota, deberá hacer constar expresamente en la declaración de alta tal circunstancia y reseñar las notas o regla que correspondan.

5. El órgano competente para la recepción de la declaración de alta podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en la declaración.

DECLARACIONES DE VARIACIÓN

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14.2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

En toda caso se considera variación el cambio de opción que realice el sujeto pasivo cuando las Tarifas tengan asignadas más de una clase de cuota, ya sea municipal, provincial o nacional; las reglas 10, 11 y 12 de la Instrucción surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Cuando la variación tributaria esté en relación con la aplicación de notas de las Tarifas o reglas de la Instrucción deberá hacerse constar expresamente en la declaración tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.

4. Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

5. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

DECLARACIONES DE BAJA

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda.
2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir del momento del fallecimiento.

3. El órgano competente para la recepción de una declaración de baja podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones de alta, variación o baja se presentarán en la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se tribute por cuota municipal, en la Administración de Hacienda cuya demarcación territorial corresponda al lugar de realización de la actividad en los términos en que éste queda definido en la Instrucción del impuesto. Cuando se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la letra h, de la letra F, del apartado 1, de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, la declaración se presentará en la Delegación o Administración de Hacienda cuya demarcación territorial corresponda al lugar donde están ubicados los locales.

   Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen consideración de tal, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquellos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto y en las normas reglamentarias.

b) Cuando se tribute por cuota provincial, en la Delegación provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuya demarcación corresponda al territorio en que se desarrollen las actividades. En aquellas provincias en que existan Delegaciones de la Agencia Tributaria de ámbito no provincial, las declaraciones a que se refiere este apartado podrán presentarse también en ellas.

c) Cuando se tribute por cuota nacional, en la Administración de Hacienda o, en su defecto, la Delegación de Hacienda en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

d) Cuando se trate de declaraciones de variación motivadas por el cambio de la clase de cuota, municipal, provincial o nacional, deberán presentarse en las oficinas donde se presentaron las declaraciones que se modifican y además, si procede, en las oficinas que corresponda en aplicación de los apartados a), b) y c) anteriores, según la clase de cuota por la que se opte.

CONSECUENCIAS DE LAS DECLARACIONES DE VARIACIÓN Y BAJA

1. La declaración de baja o de variación, referente a un período impositivo surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

2. Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

En este supuesto, el órgano receptor de la declaración deberá comunicar la baja, con indicación de la fecha probada, al órgano responsable de la liquidación y recaudación del impuesto, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las liquidaciones que puedan haberse emitido con posterioridad a la fecha que se declare como cese.

INCLUSIÓN, VARIACIÓN O EXCLUSIÓN DE OFICIO DE CENSOS

Cuando el órgano de gestión, competente por razón del territorio de la Administración Tributaria del Estado tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de actividades gravadas por el impuesto que no hayan sido declarados por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá, en su caso, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos del impuesto, notificándolo así al sujeto pasivo.

Esta notificación podrá ser realizada por los órganos de inspección de conformidad con el artículo 91 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente.

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS CENSALES Y LIQUIDATORIOS

1. Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula, deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.
2. La liquidación será notificada al sujeto pasivo por el órgano administrativo que la haya practicado, con los requisitos establecidos en la Sección 3ª del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los actos liquidatorios que, en su caso, procedan podrán ser notificados juntamente con los actos censales a los que se refiere el apartado anterior, por el Ayuntamiento o por la Administración Tributaria del Estado cuando tengan atribuida la competencia para la liquidación del tributo.

BAJA DE OFICIO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE FALLIDO

Aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que sean declarados fallidos por los órganos de recaudación, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 a 63 del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, causarán baja de oficio en la Matrícula por el

grupo o epígrafe y actividad correspondiente a la cuota que resulte incobrable. La declaración de fallido, tras la instrucción del oportuno expediente, habrá de ser comunicada por el órgano de recaudación competente a la Administración Tributaria Estatal, en su caso al objeto de que produzca los oportunos efectos censales.

Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 14.

1. La formación de la Matrícula del Impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes, se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

INGRESO DE LA CUOTA

Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo, por el órgano competente para la práctica de la liquidación.

3. Comprobación e investigación.
    1. La Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado. En el ejercicio de sus funciones, la Inspección desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará las liquidaciones tributarias, que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o, alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, todo ello tanto en relación a cuotas provinciales y nacionales como a cuotas municipales.
    2. No obstante, en los términos que se dispongan por el Ministro de Economía y Hacienda, se podrán atribuir, a todos los efectos mencionados en el apartado anterior las funciones de inspección de este impuesto al Ayuntamiento si así lo

solicita. Tal atribución de funciones queda referida, exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal. La solicitud deberá presentarse, al menos, con dos meses de antelación al inicio del período impositivo en el que se pretende que comience a surtir efecto.

3. Así mismo, podrán establecerse fórmulas de colaboración entre las Administración Tributaria Estatal y los Ayuntamiento, en los términos que disponga el Ministro de Economía y Hacienda.

INFRACCIONES

La falta de presentación de las declaraciones de alta, variaciones y baja, así como el incumplimiento de los plazos establecidos para las mismas, constituyen infracciones tributarias leves, graves o muy graves de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y serán sancionables con arreglo a lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV de la citada Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que los artículos 5 y 11 de la presente Ordenanza fueron modificados inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 2-12-92, quedando dicho acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el artículo 5 de la presente Ordenanza fue modificada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de noviembre de 1999, quedando dicho acuerdo elevado a definitivo con fecha 3 de abril de 2000.